

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas. Cént.
Importaba la suma anterior.....	1.562.231'87
El personal de la Audiencia de Barcelona que á continuacion se expresa:	
Ilmo. Sr. Presidente D. Francisco de Espinosa y Quintana.....	45
Sres. Presidentes de Sala: D. Francisco Soler.....	40
D. Fernando Donderis.....	40
D. Vicente Gutierrez Piñeiro.....	40
Sr. Fiscal D. Antonio de Torres Pardo....	40
Sres. Magistrados: D. Juan Nepomuceno Alonso.....	7'50
D. Manuel del Alisal.....	7'50
D. Manuel Sandoval.....	7'50
D. Gaspar de la Serna.....	7'50
D. José Agustin Isern.....	7'50
D. Pedro Mendiri.....	7'50
D. Baldomero del Rey.....	7'50
D. Carlos Susbielas.....	7'50
D. José Talero.....	7'50
D. José Agustin Magdalena.....	7'50
D. Tomás Ramiro.....	7'50
D. Julian de la Canterera.....	7'50
D. Tomás Jordan.....	7'50
Secretario de gobierno D. Carlos María Brú.....	5
Secretarios de Sala: D. Magin Plá.....	5
D. José Pena.....	5
D. Carlos Salvador.....	5
D. Federico Montagut.....	5
D. Juan María Gonzalez Zurbano.....	5
Relator D. Ramon Felipe Alegre.....	5
Escribano de Cámara D. Joaquin de Gispert.....	5
El Ayuntamiento de Cuenca.....	500
El Registrador de la propiedad de Betanzos.	45
El Ayuntamiento de Ronda, por suscripcion abierta en el mismo.....	1.536'30
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 6,257.983 reales y 48 céntimos.	1.564.495'87

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.  
 Madrid 10 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Joaquin María Lagunilla, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de Riaza, provincia de Segovia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Riaza, provincia de Segovia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis,

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Tudela, provincia de Navarra, y de conformidad á lo prevenido en artículo 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la inversion de fondos concedidos por la Diputacion para puentes y caminos vecinales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre inversion de los fondos concedidos por la Diputacion para obras públicas:

Resulta que habiendo esta consignado en el presupuesto provincial de 1874 á 72, 907.500 rs. para puentes y caminos, acordó en 1.º de Mayo del 72 repartir esta suma entre los Ayuntamientos de la provincia, estableciendo ciertas bases para su inversion; determinando más tarde, en 18 de Abril, que cuando un Ayuntamiento y el Diputado provincial del distrito estuviesen discordes sobre la aplicacion que hubiera de darse á la subvencion concedida, se resolviese el conflicto por la Diputacion ó Comision provincial, oido el Director de Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Piloña acordó invertir el 25 por 100 de los 45.000 rs. que se le habian concedido de subvencion en el puente denominado de la Cueva, y el resto en otros varios puentes y caminos del Concejo; pero habiendo informado el Diputado del distrito que debia emplearse toda la cantidad en la construccion del referido puente de piedra, la Comision provincial, en vista de esta diferencia de pareceres, les excitó para que se pusieran de acuerdo, pidiendo además informe al Director de Caminos vecinales, el cual, separándose de las dos propuestas, fué de dictámen que debia invertirse la subvencion en terminar el trozo de las Huelgas, correspondiente al camino vecinal que desde dicho punto se dirige á Villaviciosa, pasando por Borines, donde se hallan las aguas sulfurosas, que por sí solas exigen una buena comunicacion. El Diputado provincial del distrito ofició en 17 de Mayo de 1873 que estaba conforme en que se aplicasen los fondos en la forma acordada por el Ayuntamiento; pero la Diputacion, con fecha 27, resolvió en el sentido propuesto por el Direc-

tor de Caminos vecinales, advirtiendo al Ayuntamiento que de no emplearse la subvencion en el citado camino quedaria aquella sin efecto. De esta providencia reclamaron los individuos del Ayuntamiento á la Comision provincial anunciando que dimitirian sus cargos ántes que emplear la subvencion en el camino de las Huelgas; y habiendo resuelto la misma Comision que se estoviese á lo acordado, manifestó el Ayuntamiento que se alzaba del expresado acuerdo para ante el Gobierno.

Entre tanto la Comision provincial, en vista de una instancia de varios vecinos pidiendo que ántes que perder la subvencion concedida se invirtiese en el camino de las Huelgas, dispuso la subasta de las obras, que en efecto fueron adjudicadas al único postor con fecha 28 de Julio de 1873. Las razones en que el Ayuntamiento funda su alzada para ante el Gobierno son el haber llegado á una avenencia el Ayuntamiento y el Diputado provincial en cuanto al empleo de la subvencion: que el camino de las Huelgas sólo sirve á un reducido número de vecinos, ó más bien para que uno solo llegue en coche á su casa; que todas las parroquias pagan la contribucion correspondiente á la Diputacion, y por lo mismo debe distribuirse entre todas el beneficio: que en todo caso sería preferible la inversion de los fondos en el puente de la Cueva; y que la construccion de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Villaviciosa fué acordada en 1868 por influencias personales; por todo lo cual solicita la revocacion del indicado acuerdo, como contrario á los intereses del Municipio.

Como se ve, en el expresado recurso no se cita ninguna disposicion superior infringida, único caso en que sería procedente, con arreglo al art. 50 de la ley provincial. La pretension que en él se presenta se reduce á que la cantidad consignada para obras en el presupuesto provincial sea invertida en las que el Ayuntamiento designa y no en la carretera provincial de Villamayor á Borines, como resolvió la Diputacion; pero si se tiene en cuenta que con arreglo al art. 46 de la ley provincial es de la exclusiva competencia de aquella corporacion cuanto se refiere al fomento de sus intereses materiales, tales como caminos y toda clase de obras públicas, se comprenderá desde luego que siendo provincial la indicada carretera, y precedentes del presupuesto tambien provincial los fondos á ella destinados, no hay bajo este concepto motivo alguno para revocar el acuerdo, mucho menos cuando la apelacion no se funda en ninguna disposicion legal infringida:

Pero si por la razon indicada no procede estimar el recurso, la Seccion sin embargo no puede menos de exponer algunas consideraciones que el examen del expediente sugiere. Segun se dice en el Boletín oficial, los 907.500 rs. consignados en el presupuesto provincial con destino á puentes y caminos vecinales se distribuyó entre los Ayuntamientos, teniendo presente las sumas que los Concejos habian recibido para auxiliar las obras desde 1850 á 71; los sacrificios que los mismos Ayuntamientos habian hecho contratando empréstitos y empleando la prestacion personal; y por último, lo montañoso del terreno en varios Concejos, su carencia de recursos y su falta de vias de comunicacion. De esto, y de las bases á que los Ayuntamientos habian de atenerse para la inversion de la cantidad que se les asignó, se infiere que la Diputacion comprende en su presupuesto una partida para atender con ella á otras de carácter local, lo cual supone en aquel un aumento que deben sufragar los pueblos al contribuir para el contingente provincial. La Seccion no puede menos de extrañar este procedimiento, puesto que, segun las leyes orgánicas vigentes, correspondé respectivamente á las provincias y Municipios la construccion y mejora de las obras públicas de su peculiar interés, á cuyo fin deben comprender en sus presupuestos la partida necesaria, siendo por lo mismo de su exclusiva competencia acordar la aplicacion que haya de darse á los créditos con tal objeto votados. Tambien es de notar que, á pesar de prevenir la ley que terminado el año económico queden anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, la Diputacion dió aplicacion en 1873 á la cantidad que en el presupuesto de 1874 á 72 se habia asignado al Ayuntamiento de Piloña, lo cual, á no haber comprendido de nuevo este crédito en el presupuesto siguiente como resulta del anterior, implicaría falta de la formalidad debida en la contabilidad provincial.

En vista de estas observaciones y de las razones ántes expuestas, es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña.

2.º Que convendria recordar á la Diputacion provincial de Oviedo que, con arreglo á la legislacion vigente, son del

exclusivo y respectivo cargo de la Diputacion y de los Ayuntamientos las obras provinciales y locales, lo cual hace inadmisibile el sistema de aumentar el presupuesto provincial con una partida destinada á ser distribuida despues entre todos los Ayuntamientos con aplicacion á sus vias de comunicacion de carácter local.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Introducidas por las Administraciones telegráficas respectivas, en virtud del art. 13 del Convenio internacional firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, algunas adiciones y modificaciones en el reglamento de servicio y tarifas anejas que figuran en el cuadro adjunto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobarlas y disponer su publicacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Cuadro de las adiciones y modificaciones introducidas en el reglamento de servicio internacional telegráfico, anejo al Convenio firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.

En el art. 22 se han adicionado los ejemplos siguientes:

	Correspondencia europea.	Correspondencia extra-europea.
Veintiuno (9 caracteres).....	Una palabra.	Una palabra.
Veintidos (9 caracteres).....	Una id.....	Una id.
Veintitres (10 caracteres).....	Una id.....	Una id.
Veinticuatro (12 caracteres).....	Una id.....	Dos id.
Veinticinco (11 caracteres).....	Una id.....	Dos id.
Veintiseis (10 caracteres).....	Una id.....	Una id.
Veintisiete (11 caracteres).....	Una id.....	Dos id.
Veintiocho (9 caracteres).....	Una id.....	Una id.
Veintinueve (11 caracteres).....	Una id.....	Dos id.
Desoito.....	Una id.....	Una id.
Vinte e nove.....	Tres id.....	Tres id.
Trez mil trescientos e trez.....	Cinco id.....	Cinco id.
Cuatrocentos e quatro e quatro	Cinco id.....	Seis id.
Selecetos e vinta e cinco.....	Cinco id.....	Cinco id.
To hundrede og Fire.....	Cuatro id.....	Cuatro id.
To hundredeogfire (16 caracteres)	Dos id.....	Dos id.
Tretiofyra (10 caracteres).....	Una id.....	Una id.
Hundratretiofyra (16 caracteres)	Dos id.....	Dos id.

En el segundo párrafo del art. 33 las palabras «la rectificacion del primero de dichos números» han sido modificadas por las de «la rectificacion del número de palabras anunciadas.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Sociedad denominada *La Union Minera*, en liquidacion, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Marzo de 1874, que denegó la revision de un expediente formado por el Visitador de la renta del papel sellado de la provincia de Barcelona contra la expresada Sociedad por carecer del sello correspondiente las acciones ó documentos provisionales que la misma tenia emitidas, y que se le releve del pago del reintegro y abono de la tercera parte de multa al Visitador, en que se le ha condenado.

Resulta de los antecedentes unidos á la demanda:

Que habiendo observado el Visitador de la renta del papel sellado de Barcelona que las acciones emitidas por la Sociedad *Union Minera* en el año de 1863, y que eran objeto de transacciones mercantiles, carecian del sello prevenido en el capítulo 2.º, art. 7.º, párrafo segundo del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y art. 42 de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, se dirigió en 29 de Abril de 1864 al Administrador de la citada Sociedad manifestándole que tenia que reintegrar á la Hacienda del valor de 15.000 sellos que debieron invertirse en igual número de acciones puestas en circulacion, habiendo incurrido la empresa en la multa de 24.000 escudos.

El Administrador se opuso al pago del reintegro y de la multa que se exigia, fundándose en que los documentos de que hacia mérito el Visitador eran resguardos provisionales canjeables por las acciones definitivas cuando estuviesen tiradas, para lo cual tenia tiempo la Sociedad hasta el 29 del citado mes de Abril, segun orden del Gobernador de la provincia: que los mencionados resguardos no estaban sujetos á las prescripciones citadas por el Visitador; y que no era posible que se hubiesen trasferido, al ménos con autorizacion de la empresa, acciones de la misma, puesto que en la fecha señalada por aquel no se habian emitido.

Refutadas por el Visitador las razones en que se apoyaba esta oposicion, presentando á la vez ciertos documentos para acreditar que los resguardos eran acciones puestas en circulacion que se cotizaban en la plaza, y despues de informar acerca del asunto la Administracion económica y el Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador de la provincia acordó, de conformidad con este, en 24 de Julio de 1865 que los documentos provisionales cuestionados no eran títulos de acciones, ni á ellos equivalentes, al efecto de que debiera llevar cada uno de ellos el sello correspondiente cuando fueran emitidos.

En vista de este acuerdo, el Administrador económico consultó á la Direccion general de Rentas Estancadas sobre si las Sociedades de crédito y demás análogas deberian de poner los sellos prevenidos por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en los títulos provisionales de acciones, ó en los definitivos cuando los emitiesen y canjearan por aquellos; y como quiera que la consulta fuese resuelta en el sentido de que los títulos provisionales debian llevar los sellos determinados en el referido decreto, se pasó de nuevo el expediente al Gobernador en 2 de Marzo de 1868 con informe de la Administracion económica, siendo segunda vez resuelto por dicha Autoridad, mandando que se estuviese á lo dispuesto en la providencia de 24 de Julio de 1865.

A peticion del Visitador de la renta del papel sellado se elevó el expediente á la Superioridad, y la Direccion general de Rentas acordó en 26 de Enero de 1870 que los títulos de acciones estaban comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, y que en su consecuencia procedia obligar á la Sociedad *Union Minera* al pago del reintegro de los 6.000 escudos y 24.000 en concepto de multa, con arreglo al art. 79 del mencionado Real decreto. Y habiéndose apelado del referido acuerdo por la empresa interesada, uniendo á su escrito varios documentos, se expidió por ese Ministerio en 17 de Mayo de 1870 la orden del Regente del Reino, por la cual se confirmó el acuerdo apelado, condonando por equidad á la Sociedad recurrente la parte de multa que correspondia á la Hacienda.

Reclamada esta orden en via contenciosa ante el Tribunal Supremo, fué declarada improcedente, desestimando la demanda interpuesta á nombre de D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romani, liquidadores de la Sociedad *Union Minera*, por sentencia de la Sala cuarta del expresado Tribunal de 16 de Octubre de 1871.

Continuadas las gestiones administrativas para conse-

En los cuadros de tasas se han introducido las siguientes adiciones:

1.º—RÉGIMEN EUROPEO—B.—Tasas de tránsito.

GRAN BRETAÑA.....	Tasas de los cables del Golfo Pérsico:		
INDIAS BRITÁNICAS.....	Entre Fao y Bushire para las correspondencias cambiadas con la Persia.....	9	
ITALIA.....	El núm. 4.º se redactará del modo siguiente: 4.º Entre las fronteras de Francia y Turquía (Vallona) para las correspondencias de la Gran Bretaña (via directa de Francia), de Bélgica y de los Países-Bajos por una parte, con Turquía por otra, y entre las mismas fronteras, así como entre las fronteras de Francia y Otranto (via Zante), para las correspondencias de la Gran Bretaña con Grecia.....	250	
TURQUÍA.....	7.º Entre las fronteras de la Rumania ó de la Servia y Fao, para las correspondencias con la Persia. 8.º Entre las demás fronteras europeas y Fao para las mismas correspondencias.....	1650	1750

2.º—RÉGIMEN EXTRA-EUROPEO.

Designacion de los Estados.	Indicacion de las correspondencias.	Tasas terminales.	Tasas de tránsito.	OBSERVACIONES.
GRAN BRETAÑA..... INDIAS BRITÁNICAS.....	(Las adiciones ó modificaciones están subrayadas.) 1.º Para las correspondencias cambiadas entre Europa y las Indias: a) Al O. de Chittagong..... b) Al E. de Chittagong é isla de Ceylan..... 2.º Para las correspondencias cambiadas entre los países extra-europeos contratantes ó adherentes al Convenio, salvo Aden, y las Indias: a) Al O. de Chittagong..... b) Al E. de Chittagong é isla de Ceylan..... 3.º Para las correspondencias cambiadas entre Aden y los países extra-europeos no contratantes ó adherentes al Convenio, situados al Oeste de las Indias, y las Indias: a) Al O. de Chittagong..... b) Al E. de Chittagong é isla de Ceylan..... 4.º Para las correspondencias cambiadas entre los países no contratantes ó adherentes al Convenio, situados al Este de las Indias, y las Indias: a) Al O. de Chittagong..... b) Al E. de Chittagong é isla de Ceylan..... NOTA. La tasa terminal de la Birmania para aumentar á las tasas de tránsito arriba indicadas para Este de Chittagong es uniforme de.....	055 080 065 090 1 125 080 105	050 080 050 090 050 125 050 105	Tránsito de las Indias para la Birmania. Tránsito de las Indias para la Birmania. Tránsito de las Indias para la Birmania. Tránsito de las Indias para la Birmania.
ITALIA.....	1.º Entre Vallona de una parte y el punto de amarre del cable de Otranto Cerfú y Otranto Zante de otra parte, y entre los puntos de amarre de estos dos últimos cables..... 2.º Para todas las demás correspondencias.....	020 022 1/2	007 1/2 022 1/2	
PORTUGAL.....	1.º Para todas las correspondencias con Portugal por el cable brasileño, y que no sean procedentes ó con destino á posesiones portuguesas..... 2.º Para las correspondencias que pasen de uno de los cables de la Compañía Eastern al cable brasileño y reciprocamente..... 3.º Para todas las demás correspondencias..... Tasas especiales para las islas de a) Madera..... b) San Vicente.....	015 007 1/2 007 1/2 007 1/2 007 1/2	007 1/2 011 1/2 012 1/2	Estas tasas se aumentarán á la de los cables de la Compañía del cable del Brasil.
RUSIA.....	<b>Tasas de término.</b> 4.º A partir de Wladiwostok: a) La Rusia asiática, primera y segunda region..... b) La Rusia europea y la Rusia del Cáucaso. <b>Tasas de tránsito.</b> 5.º Entre las mismas fronteras (Turquía asiática y la de Persia) para las otras correspondencias. 6.º Entre Wladiwostok y todas las demás fronteras.....	173 273	030 3	
TURQUÍA.....	<b>Tasas de término.</b> 1.º Sin cambio. 2.º A partir de las fronteras de la Turquía asiática, salvo el caso previsto en el núm. 3. (Lo demás sin cambio.) 3.º A partir de la frontera de Rodas para las correspondencias con la isla de Rodas..... <b>Tasas de tránsito.</b> (Sin cambio.)	015		

guir el cobro del reintegro y parte de la multa impuesta á la Sociedad *Union Mercantil* hasta llegar á la via de apremio, dicha empresa solicitó en 18 de Noviembre de 1873 de ese Ministerio la revision del expediente respectivo, fundándose en que el acuerdo que le puso termino fué dictado con error, siendo nulas todas las diligencias practicadas durante su tramitacion por opuesta á la ley, y en que habian recaído en él dos resoluciones contrarias entre sí, debiendo de haber prevalecido la derivada de la Autoridad del Gobernador de Gerona, favorable á la Sociedad recurrente.

Examinada esta pretension; oída la Seccion de Letrados, y de conformidad con su dictámen, se ha dictado la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Marzo de 1874 denegando la revision solicitada por la *Union Mercantil* por no haber alegado razon ni presentado dato alguno que no se hubiese tenido en cuenta al recaer la orden de la Regencia de 17 de Mayo de 1870; con lo cual quedó terminada definitivamente la via gubernativa, toda vez que, al declarar improcedente la demanda contenciosa interpuesta para su revocacion, ganó dicha orden autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto el carácter de irrevocable.

Contra la referida orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Marzo de 1874 se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Sociedad *La Union Minera*, en liquidacion, con la solicitud de que se deje sin efecto en cuanto deniega la revision y consiguiente anulacion de la que se dictó en 17 de Mayo de 1870, alegando:

Que el recurso de revision procede contra las sentencias ó disposiciones de carácter definitivo ó ejecutorio en los casos sancionados por el derecho; y concurriendo vicios que inducen nulidad, se abre un segundo juicio, que es un recurso extraordinario, y no la continuacion del juicio anterior, como indebidamente se supone en el segundo considerando de la orden impugnada:

Que las órdenes que no son reclamables en via contenciosa no pueden considerarse definitivas, ni causar estado por ser susceptibles de resolucion contradictoria dentro de un mismo expediente y por la misma Autoridad que las dictó, en cuanto estima justa la reforma; principio consignado y sancionado en el preámbulo del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 y en el art. 62 de la instruccion de 10 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado:

Que abonan la posibilidad de abrir un segundo juicio lo establecido sobre recursos de revision en la ley de Enjuiciamiento criminal y en el reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos:

Que en el caso de la demanda hay fundamentos que apoyan la revision, puesto que además de existir dos fallos con carácter de ejecutorios, aunque pronunciados por Autoridad distinta, existen vicios probados de nulidad en el expediente en que aquellos recayeron; resultando dictada la orden que se ha supuesto definitiva, con los de obrepcion y subrepcion, que deben ser causa de nulidad segun las leyes de Partida;

Y que en la demanda no se trata de discutir otra cosa que la legalidad del expediente instruido, dado el caso de haberse sustraído documentos que eran absolutamente precisos para fundar el fallo que le puso término; sin que pueda tenerse en cuenta para la procedencia de la via contenciosa la materia ó naturaleza originaria del asunto, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1873 recaída en la demanda interpuesta por el Capitan del vapor *Valencia*.

El Fiscal de S. M., informando sobre la procedencia del recurso contencioso intentado, se opone á que se admita esta demanda, fundándose en:

Que el recurso de revision, por su carácter de extraordinario, no debe de ampliarse á otros casos que los que taxativamente determinan las leyes; no pudiendo de modo alguno ser aplicables al de la demanda lo establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal y en las leyes de Partida:

Que de admitirse la revision, vendria á quedar ilusorio el fallo del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1871, por el que se declaró improcedente la demanda interpuesta contra la orden del Regente del Reino de 17 de Mayo de 1870, lo cual es de todo punto contrario á los buenos principios administrativos y de derecho:

Que aun en el supuesto de existir los vicios de obrepcion y subrepcion en el expediente administrativo, que se denuncian por el demandante, lo que no resulta exacto, tampoco alcanzaria la existencia de ellos á determinar la competencia del Consejo para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa á causa de tratarse de la aplicacion ó no aplicacion de disposiciones referentes á impuestos indirectos;

Y que el precedente de la demanda promovida por el Capitan del vapor *Valencia* se halla destruido por los fundamentos de la sentencia dictada al resolver el pleito en 29 de Diciembre de 1874.

Vistos:

El cap. 1.º del tit. 4.º del Real decreto de 29 de Junio de 1852, referente al procedimiento administrativo en los delitos de contrabando y defraudacion:

La Real orden de 20 de Setiembre del citado año dictando instrucciones para que por los Consejos provinciales y Jueces de primera instancia se continúen los negocios de Hacienda como previene el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio, y especialmente el art. 4.º de la misma, que determina que sólo la Administracion activa seguirá entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Y el art. 91 del Real decreto de 19 de Setiembre de 1861, segun el cual se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas las multas señaladas para toda especie de defraudacion del sello en los documentos públicos y privados á que dicho decreto se refiere:

Considerando que las cuestiones que se suscitan sobre aplicacion de las leyes en materia de impuestos indirectos deben ser apreciadas y decididas únicamente por la Administracion activa, no dando lugar las resoluciones que esta dicte al procedimiento contencioso-administrativo por razon del asunto:

Considerando que si bien la demanda interpuesta en nombre de la Sociedad *La Union Minera*, en liquidacion, se dirige especialmente á que se declare la procedencia del recurso de revision para un expediente gubernativo en que fué dicha Sociedad obligada al pago de ciertas cantidades por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, si se estimase lo pretendido en la expresada demanda, vendria á dejarse sin efecto, dando lugar á que se revocase una providencia dictada por la Autoridad competente en asunto de su exclusiva jurisdiccion; cuya providencia, además de tener ya el carácter de firme é irrevocable, fué expedida con apreciacion de todos los datos y fundamentos necesarios, segun se desprende de la orden actualmente impugnada;

Y considerando que, al no estar reconocido en principio general el recurso de revision para las resoluciones administrativas, debe de estimarse la orden de 2 de Marzo de 1874, motivo de esta demanda, como derivada de un acto discrecional del Gobierno contra el cual por su misma naturaleza no cabe el recurso contencioso intentado; no siendo tampoco aplicable á la resolucion que se pretende por la Sociedad demandante lo establecido sobre recursos de revision en la ley de Enjuiciamiento criminal y en el reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administracion;

La Sala opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 30 de Mayo último por D. Eleuterio Maissonave en solicitud de que se rehabilite la concesion del ferro-carril de Alicante á Alcoy, que le fué otorgada en 19 de Mayo de 1873, cuya concesion considera caducada por no haber cumplido las condiciones con que le fué otorgada; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que las perturbaciones por que ha atravesado el país en los últimos años han paralizado toda clase de negocios, justificando en cierto modo que el señor Maissonave no haya emprendido el de que se trata dentro del plazo que le estaba señalado al efecto; y considerando, además, que de accederse á lo solicitado por el mismo no se perjudican los intereses públicos ni los de tercera persona, ha tenido á bien, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, declarar rehabilitada la concesion de que se trata, autorizando en su consecuencia al referido D. Eleuterio Maissonave para que pueda proceder á la ejecucion de las obras del ferro-carril de Alicante á Alcoy, conforme al proyecto aprobado para las mismas y al pliego de condiciones que aceptó en 16 de Abril de 1873; siendo asimismo la voluntad de S. M. que los plazos marcados en ese pliego para constituir la fianza, para verificar el replanteo de las obras y para empezar y terminar las mismas empiecen á contarse desde la fecha de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Cien-

cias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Valencia, por muerte de D. Rafael Cisternas, la cátedra de Historia natural; y debiendo proveerse por oposicion en virtud de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie para proveerla por dicho medio, con sujecion á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso, procedentes, una de fallecimiento de D. Leoncio Sanchez Ocaña, ocurrido en 28 de Junio de 1875, y las siete restantes de haber pasado á la categoría de término, con fecha 19 de Mayo último, los Catedráticos D. José Gonzalez Olivares, D. José Calvo y Martín, D. Miguel Lopez Redondo, D. Santiago Lopez de Argüeta, D. Andrés de Laorden y Lopez, D. José Andrey y Sierra y D. Eugenio Rivera y Ruiz Reina, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las condiciones prescritas en las disposiciones vigentes en las fechas en que han resultado las vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1876, en el expediente seguido por el Comisario de Guerra delegado al efecto por la Intendencia militar del distrito de Granada y en la Sala segunda de este Tribunal contra el Comisario de Guerra de Málaga D. Pedro María Garcia Bedía sobre exaccion de responsabilidad subsidiaria en el alcance de 5.432 pesetas 68 céntimos que apareció contra D. José Alegret de Mesa, Administrador de utensilios de la expresada plaza de Málaga en 1865, y que pende ante Nos en virtud de recurso de súplica:

Resultando que al hacer entrega D. José Alegret de Mesa de la Administracion de utensilios de la plaza de Málaga en 30 de Julio de 1865 al Oficial tercero de la Administracion militar D. Gregorio Mora, nombrado para reemplazarle, se notó la falta de diversos artículos y efectos valorados en 5.432 pesetas 68 céntimos:

Resultando que al incoarse el oportuno expediente contra Alegret para el reintegro de esta suma ocurrió su fallecimiento, y que no dejó otros bienes que una finca rústica en el término de Alora, provincia de Málaga, cuya tasacion da 9.441 rs. no cubria el importe del alcance de que se trata, y el de otros de que apareció tambien responsable en concepto de Administrador del hospital de la referida plaza:

Resultando que habiéndose interpuesto además terciaria de mejor derecho á favor del Fisco por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado por un censo de 13.000 reales que gravitaba sobre la expresada finca, se declaró la insolvencia de Alegret de Mesa, acordándose por la Sala segunda de este Tribunal que se procediese á exigir la responsabilidad subsidiaria, ajustándose los procedimientos á las disposiciones reglamentarias:

Resultando que durante el tiempo que estuvo á cargo de Alegret de Mesa la Administracion de utensilios, bajo la inspeccion de los Comisarios de Guerra D. José Gallera y D. Jerónimo Alvarez Lioniti, no se dió parte ni queja alguna por falta de artículos ó efectos existentes en almacén, y que las que constituyeron el alcance fueron notadas al hacerse entrega de los mismos en 30 de Julio de 1865 al Oficial tercero de Administracion militar D. Gregorio Mora, y cuando era Comisario D. Pedro María Garcia Bedía, que venia ejerciendo el cargo desde el mes de Mayo del año ántes citado, en que sustituyó al último de los que quedan expresados:

Resultando que dirigido el procedimiento contra Garcia Bedía, y seguido por todos sus trámites, se dictó providencia en 28 de Mayo de 1873 por el Comisario delegado, condenando á aquel al pago en concepto de responsable subsidiario de la cantidad á que ascendió el alcance y al 6 por 100 de la misma, á contar desde el 30 de Julio de 1865, fecha de la formacion del estado que evidenció las faltas:

Resultando que habiéndose interpuesto apelacion por Garcia Bedía ante este Tribunal, la expresada Sala segunda del mismo, despues de llenados todos los trámites, pronunció sentencia en 15 de Noviembre del año próximo pasado confirmando en todas sus partes la apelada:

Resultando que interpuesto recurso de súplica contra esa sentencia por D. José Ignacio Ayuso y Reyes, apoderado de Garcia Bedía, se sustanció ante Nos con arreglo á la ley, solicitándose la absolucion por el recurrente, y por el Fiscal que se supliera y enmendara la sentencia en la parte referente á la condena de intereses que debía entenderse que empezaba á correr desde la época en que se requirió de pago á Garcia Bedía, y no desde el alcance:

Resultando que habiéndose señalado día para la vista, tuvo esta lugar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Pedro Martinez: Considerando que no ha habido infraccion de las disposiciones legales citadas por el recurrente, con arreglo á cuyas mismas disposiciones fué declarado responsable:

Considerando que el art. 8.º del capítulo 6.º de la instruccion de 6 de Marzo de 1818; el 39, capítulo 8.º, del Real decreto de 12 de Enero de 1824, y el 37 y el 132 de la instruccion aprobada por Real decreto de 1.º de Marzo de 1842, fundamentos del recurso y tambien de la sentencia, hacen responsables á los Comisarios de las faltas que resulten en los utensilios por su abandono, falta de celo ó no cumplimiento de los deberes que les están impuestos:

Considerando que si por parte de Garcia Bedía se hubiera

ejercido la vigilancia que esas disposiciones exigen, y adoptado en caso necesario las medidas para que las mismas lo autorizaban, se habria impedido el alcance:

Considerando que no resulta ni se ha probado que cuando hicieron entrega de la Inspeccion los Comisarios antecesores de Garcia Bedia, Gallera y Alvarez Lioniti, apareciese falta alguna, y que por tanto es de creer que esto ocurriera durante la época en que desempeñó su cargo el primero:

Considerando que las faltas se descubrieron á consecuencia de la entrega que tuvo que hacer Alegret á Mora, y no por efecto de actos de vigilancia que en cumplimiento de sus deberes como Inspector practicara Garcia Bedia:

Considerando que las afirmaciones de Garcia Bedia, relativas á que al hacerse cargo de la Inspeccion en Mayo de 1865 verificó arqueo de caudales y tomó nota detallada de efectos, pero sin hacer el recuento porque la paja del relleno y el carbon son susceptibles de mermas en estas operaciones, lejos de favorecer y descargar su responsabilidad, comprueban su abandono en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones citadas anteriormente, y por consecuencia que ha contraido la responsabilidad que aquellos determinan, á cuya satisfaccion ha sido condenado:

Considerando que, además de estar destituidas de fundamento sus aseveraciones en cuanto tienden á disculpar la falta de vigilancia en que ha incurrido, no puede desconocerse que la responsabilidad administrativa se contrae lo mismo por el que comete el desfalco que por el que descuida ó omite el escrupuloso cumplimiento de los deberes propios del destino ó cargo que desempeña, máxime cuando por esta causa se ocasiona aquel:

Considerando que, respecto á los intereses, la Sala sentenciadora ha hecho aplicacion de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que era la que regia en la época en que tuvo lugar el hecho que determinó la responsabilidad del recurrente; cuya ley, y no la de 1870, es en su virtud la aplicable al caso de que se trata, y que por lo tanto no ha podido haber infraccion de esta última;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de súplica interpuesto por D. José Ignacio Ayuso y Reyes, en nombre y representacion de D. Pedro Maria Garcia Bedia, y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala segunda de este Tribunal en 15 de Noviembre del año próximo pasado: librese certificacion de esta sentencia á la Sala segunda, con remision del expediente original para su cumplimiento; y notifiquese á las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, pasándose por Secretaria general la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Alvarez.—Juan Pedro Martinez.—Angel F. de Heredia.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.—V. Saenz de Llera.—Augusto Amblard.

Publicacion.—Madrid 30 de Mayo de 1876.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ministro de este Tribunal D. Juan Pedro Martinez, estando reunido el pleno como Tribunal contencioso, de todo lo que como Secretario general certifico.—Manuel Tomé y Verduysse.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Méjico, con fecha 10 de Abril último, ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto expedido por el Sr. Presidente de la República Mejicana, por el que se reforma en parte, en lo que se refiere á la importacion, el Arancel de 12 de Diciembre de 1872 vigente en aquel país.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los efectos comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa pagarán desde 1.º de Julio del presente año los derechos que respectivamente se les señalan en ella, quedando en consecuencia reformada en la parte correspondiente la tarifa del Arancel vigente de 1.º de Enero de 1872.

Algodones.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Colchas y cobertores de todas clases', 'Frazadas lisas ó estampadas', and 'Rebozos y los tejidos estampados'.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Zarapes y tilmas, listados ó estampados', 'Rebozos y los tejidos estampados', 'Frazadas lisas ó estampadas', and 'Rebozos y los tejidos estampados'.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Zarapes y tilmas, listados ó estampados', 'Aceite de ballena', 'Aceites fijos', 'Aceites volátiles', 'Bálsamos naturales', 'Bálsamos compuestos', 'Barnices', 'Botiquines', 'Cajas de todas clases', 'Cápsulas medicinales', 'Cloruro de oro', 'Codeína', 'Colores en bruto ó preparados', 'Digitalina', 'Elaterina', 'Elixir de todas sustancias', 'Esencias de zarzaparrilla', 'Extractos de todas sustancias', 'Extracto de Campeche', 'Estrignina', 'Eter de todas sustancias', 'Gomas, resinas y betun', 'Jarabes de todas sustancias', 'Maderas tintoriales', 'Morfina', 'Nitrato de plata', 'Opio', 'Óxido ó subnitrito de bismuto', 'Óxido de fierro', 'Pastas y pastillas medicinales', 'Pepsina', 'Píldoras de todas sustancias', 'Polvos medicinales', 'Raíces, cortezas, hojas, flores, frutas, yerbas y semillas medicinales'.

	Centavos...	Pesos fuertes
<b>S.</b>		
75. Sales y sulfatos de todas sustancias, con excepción de las especificadas, peso neto, kilogramo.....	15	»
76. Salicina, peso bruto, kilogramo.....	»	»
77. Sulfato de quinina, peso neto, kilogramo.....	8	»
78. Soda cáustica.....	»	»
<b>T.</b>		
79. Tafetan y tela de salud, peso bruto.....	75	»
80. Telas vesicantes, peso bruto.....	1	»
<b>U.</b>		
81. Ungüento y pomadas medicinales de todas sustancias y autores, peso bruto.....	70	»
<b>V.</b>		
82. Valerianatos de todas sustancias, peso neto....	40	»
83. Veratrina, peso neto.....	8	»
<b>Y.</b>		
84. Yodo puro, peso bruto.....	2	»
85. Yoduros de todas sustancias, peso bruto.....	3	»
<b>Armas.</b>		
86. Armas de fuego de todas clases y autores, sin adornos, y toda pieza de refaccion de las mismas armas, peso bruto.....	75	»
87. Armas de fuego de todas clases y autores, cinceladas, incrustadas, galvanizadas ó con algun otro adorno que no sea de plata ú oro, y toda pieza de refaccion de las mismas armas, peso bruto, kilogramo.....	1	»
88. Naipes de todas clases, gruesa.....	42	»

Art. 2.º Los efectos comprendidos en la precedente nomenclatura de drogas pagarán las cuotas que respectivamente tienen asignadas, sin abono de mermas ni roturas, é incluyendo en el peso de las que pagan por peso neto las vasijas ó envases interiores en que vengan.

Art. 3.º Los efectos, instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para la Medicina y la Farmacia no comprendidos en la nomenclatura á que se refiere el artículo anterior, ni especificados en la tarifa general del Arancel vigente de 1872, pagarán el 88 por 100 sobre valor de factura.

Art. 4.º La multa impuesta en el art. 35 del Arancel á los Capitanes por la falta del manifiesto general se reduce á 400 pesos cuando el buque venga en lastre sin el documento que así lo acredite, certificado conforme á lo dispuesto en el artículo 31 del Arancel.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Méjico á 30 de Marzo de 1876. — *Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad.—Méjico, Marzo 30 de 1876.—*Mejía*.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.**

Dispuesta por Real decreto de 14 de Agosto último la amortizacion definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el dia 18 del actual, á las nueve de su mañana, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar con las formalidades prevenidas la quema de 136.665 de los emitidos á virtud de la ley de 28 de Diciembre de 1870, correspondientes á las series A, B, C, D, E y F, cuyo valor nominal es de 407.543.550 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1876.—El Director general, Echenique.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, fecha 2 de Junio de 1873, para la concesion de azogue á los industriales que lo soliciten, ha acordado fijar el precio de cada frasco de 34 kilogramos 507 gramos, durante el mes actual, en la cantidad de 225 pesetas, precio medio de dicho artículo en el mercado de Londres, deducido el 40 por 400 en equivalencia de los gastos de transporte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1876.—El Director general, C. Grotta.

**Direccion general de la Deuda pública.**

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Número del resguardo del depósito. INTERESADO.

4.305 D. Eduardo Sanchez.

Madrid 40 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Mena.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado la carpeta señalada con el número 6.377 del segundo semestre de 1872, representativa de la tercera parte en papel correspondiente al depósito números 30.823 de entrada y 9.570 de registro, importante 15.000 pesetas nominales, se hace saber al público por medio del pre-

sente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulacion, procediéndose á su pago si pasados ocho dias desde la publicacion de este anuncio no resultase reclamacion alguna.

Madrid 40 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**Tesoreria Central de la Hacienda pública.**

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesoreria el dia 12, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 6.691 á 717, 6.925 á 48, que proceden de la provincia de Avila.

Idem números 4.826 y 27, 29, 32 á 37, 40 y 41, 43, 46, 48 á 56, 62 á 67, 69 y 70, 72 á 75, 82, 86 á 94, 5.372 y 73, 82, 92 y 93, 485, 5.779 y 80, que proceden de la provincia de Cádiz.

Idem números 6.491 á 538, que proceden de la provincia de Sevilla.

Idem números 4.301, 429, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 513, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 41, 43, 45, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 633, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 81, 97, 99, 701, 3, 5, 7, 9, 4.476, 80, 508, 10, 12, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 62, 64, 92, 614, 18, 20, 34, 36, 38, 40, 46, 48, 50, 54, 60, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 746, 48, 50, que proceden de la provincia de Madrid.

Madrid 40 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 178 al 200 de presentacion y 1.078 á 1.100 de sorteo para el pago, importantes 22.485 pesetas.

Madrid 40 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Telégrafos.**

El dia 20 del actual se abrirá al público para toda clase de correspondencia la estacion de Chiva, provincia de Valencia. Madrid 40 de Junio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

El dia 20 del actual se abrirá al público para toda clase de correspondencia la estacion de Ateca, de la provincia de Zaragoza. Madrid 40 de Junio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

El dia 20 del actual se abrirá al público para toda clase de correspondencia y con servicio limitado la estacion de Villarrobledo, de la provincia de Albacete.

Madrid 40 de Junio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

**Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Moron y Montellano, en la provincia de Sevilla.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Moron á Montellano toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á in-

demnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Moron, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 40 de Julio próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.300 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Sevilla ó subalterna de Rentas de Moron, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Sevilla para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Moron á Montellano y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

**Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lumbier y Navascués, de la provincia de Navarra.**

1.º El contratista se obliga á conducir en caballo ó carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Lumbier á Navascués, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 21 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada

y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Lumbier y Navaséus, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Julio próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en una de las subalternas de Rentas de Lumbier ó Navaséus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Pamplona para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Lumbier á Navaséus y vice versa por el precio

de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Instrucción pública.

D. Juan de Figueroa y Velis ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Doctor en la Facultad de Farmacia por haberse extraviado el que poseía, expedido por la Universidad de Madrid en 14 de Octubre de 1871 á consecuencia de ejercicios verificados en la misma en el día 9 de dicho mes y año.

Lo que se anuncia al público á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 6 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### Gobierno de la provincia de Madrid.

ASILOS DE EL PARDO.

Con motivo de ser día festivo el jueves 15 del corriente, día designado para subastar la construcción de una capilla en los mencionados Asilos, tendrá efecto el día 16, á la misma hora y local señalado.

Madrid 10 de Junio de 1876.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Pedro García.

##### Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 1.º del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar la adquisición de herramientas y útiles de hierro y habilitación de limas para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo las cantidades fijas de 6.543 pesetas y 7 céntimos por todas las herramientas y útiles, y 273 pesetas y 14 céntimos por la habilitación de las limas que expresa el presupuesto unido al pliego, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia. La baja consistirá en un tanto por 100 sobre la primera de dichas cantidades.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite ha-

berse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 7 de Junio de 1876.—Manuel Ruiz Moreno.

##### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar la adquisición de herramientas y útiles de hierro y habilitación de limas para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar la misma por las cantidades que determina la condición 9.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 sobre la primera de dichas cantidades.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

#### Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

##### Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Junio de 1876.

Número 189 Wenceslao Cifuentes.—Toledo.  
190 Antolin García.—Valladolid.  
191 Angel María Terradillos.—Segovia.  
192 Antero Sainz.—Getafe.  
193 Sres. Renento y sobrino.—Almagro.  
194 Conde Tarifa.—Sevilla.  
195 Gumersindo García.—Idem.  
196 Francisco Lopez.—Villarrubia los Ojos.  
197 Juan Barrio.—Górgoles Arriba.  
198 José María Dominguez.—Santiponce.  
199 Joaquin Teliego.—Lumpiaque.  
200 Hilario Fernandez.—Carmona.  
201 Melitona Cuende.—Herramelluri.  
202 Manuel Escartalli.—Pardo.  
203 Miguel Muñoz.—Ocaña.  
204 Rosa Torres.—Puente Vallecas.  
205 Ramon Muñoz.—Tetuan.  
206 Vicente Santo Domingo.—Carabanchel.

Madrid 10 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Cartagena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bedmar y Mercader, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Bigastro, vecino que ha sido de esta ciudad en la Diputación del Algar, casado, jornalero, y de 38 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á ampliar su inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre escándalos y excesos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer las más activas diligencias en busca del expresado Bedmar, siendo conducido en su caso á este Juzgado por los correspondientes tránsitos.

Dada en Cartagena á 22 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

###### Señas personales.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano; viste pantalon á rayas oscuro de tela de algodón, chaleco, sombrero y alpargatas.

###### Casas-Ibañez.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de este partido en la causa que se instruye por falsificación y uso de sellos de comunicaciones, se cita á Gil Martínez Alcalá, cuya última residencia la ha tenido en Jorquera, desde donde se ausentó para Madrid, ignorándose su habitación por no haber sido habido por los agentes de la policía judicial, para que en el término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaración que se halla acordada.

Casas-Ibañez 23 de Mayo de 1876.—El actuario, José María Alarcón.

###### Cebreros.

D. Juan Toledo y Vicente, Licenciado en las tres Secciones de la Facultad de Derecho, Académico Profesor correspondiente de la de Legislación y Jurisprudencia Matritense, y Juez de primera instancia por oposición de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, Guarda que fué de Pinaresllanos, natural de Moraleja de Coca, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por sustracción de maderas de dicho monte; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 23 de Mayo de 1876.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

###### Chantada.

D. Waldo Auz y Saco, Juez del partido de Chantada, hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito

actuario se dedujo demanda ordinaria concluyente á la division de la herencia de Julian Jorge y su mujer María Angela de Lama, Manuel Jorge y la suya, Liberata Mendez Albilares, vecinos que fueron del lugar de Vilanova, parroquia de San Juan de Lage, de este partido, por Angel y Manuela Fernandez Jorge y José Brigos Jorge, de la misma parroquia; Tomás Fernandez Jorge, de la de San Cristóbal de Mouricios; Manuela Jorge Mendez y María Manuela Rodriguez, viuda de Ambrosio Albilares, de la de Santa María de Sabadelle, y Benito Fernandez Jorge, de la de Santa Cruz de Viana, declarados pobres, y representados por el Procurador D. Manuel Gonzalez, contra Josefa Simon, viuda de Angel Jorge; Manuel, Vicenta, Vicente, Francisco, Angel, José María, Antonio, Rita, José, Ramon y Manuela Jorge y Simon, y José Ignacio y Vicente Jorge y Dieguez, vecinos de dicha parroquia de Lage, excepto el Francisco que lo es de la referida de Sabadelle; á todos los cuales se confirió traslado con emplazamiento por providencia de 27 de Marzo último, á fin de que dentro del improrogable término de nueve dias comparezcan á contestar dicha demanda á medio de Procurador; y mediante se hallan ausentes en ignorado paradero los Vicente, Angel y José María Jorge Simon, se les emplaza por medio del presente edicto, desde cuya insercion en la GACETA DE MADRID empezará á correr el término del emplazamiento.

Chantada 22 de Mayo de 1876.—Waldo Auz.—De orden de S. S., Lorenzo Vazquez Vila. —P

#### Chiclana de la Frontera.

D. Luis Gonzalez Meinadier, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé que en causa que se sigue en este Juzgado contra José Bárcia Guerra por lesiones á D. Juan Carrillo, producidas por imprudencia temeraria, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—En la villa de Chiclana de la Frontera, á 14 de Mayo de 1876, el Sr. D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Resultando que en la presente causa se han practicado todas las diligencias que constituyen el sumario:

Considerando que la causa debe pasar al período de plenario;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo debía elevar y elevaba esta causa al estado de plenario, lo cual se comunique al procesado y al responsable civil subsidiariamente D. Jaime Payeras, para que en el término de cuatro dias evacuen el traslado de calificación, para lo cual en el acto de la notificación nombre Abogado y Procurador para su defensa; apercibido que en otro caso se les elegirán de oficio. Y por este su auto lo mandó y firma S. S. Doy fé.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.»

El auto inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y no habiéndose encontrado al D. Jaime Payeras, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se ha mandado notificar el expresado auto en la forma que preceptúa el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que si pasados 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA, sin haber comparecido á nombrar Abogado y Procurador que evacue el traslado que se le ha conferido, se les elegirán de oficio.

Pongo el presente en la villa de Chiclana de la Frontera á 20 de Mayo de 1876.—Luis Gonzalez Meinadier.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, contados desde el de la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Jaime Payeras, empresario que fué de la estacion de carruajes denominada *La Madrileña*, para que en dicho término comparezca en este Juzgado para cierto requerimiento en el ramo separado sobre el estado de fortuna de José Bárcia Guerra; apercibido que no hacerlo se tendrá por practicada dicha diligencia, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dada en la villa de Chiclana de la Frontera á 22 de Mayo de 1876.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.

#### Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario criminal pendiente en este Juzgado por hurto de un burro llamado Gallardo, de la propiedad del Sr. Marqués de Peñafior, que fué sustraído de los terrenos del cortijo nombrado del Alamillo, término de esta ciudad, el día 23 de Abril anterior, he mandado citar, llamar y emplazar á los niños Simeones que entregaron dicho burro al joven Cristóbal Granado y Rosa, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicho sumario; apercibidos que pasado dicho término sin que hayan comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentren los referidos niños Simeones, y á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que supieren el paradero de los mismos, procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Ecija á 20 de Mayo de 1876.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Mariano de Reyna y Heredia.

#### Ferrol.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional

de España, y en su nombre D. Antolin Cuenca y Perez, Juez del partido de la ciudad del Ferrol.

Hace notorio que en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria que recayó en causa seguida contra Ignacio Freire do Pico, natural de San Mateo de Trasmalos, vecino de San Saturnino, casado, jornalero, de 36 años de edad, y otro, sobre falsificación de un documento privado, se acordó llamar por la presente requisitoria al Ignacio Freire do Pico, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la cárcel pública de este partido; bajo apercibimiento de que si no lo realizase será declarado rebelde, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez se exhorta á todos los Jueces y demás Autoridades y dependientes de policía judicial para que por los medios de que dispongan procedan á la busca y captura de dicho Ignacio Freire; remitiéndolo en caso de ser habido á la referida cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ferrol á 22 de Mayo de 1876.—Antonio Cuenca.—De orden de S. S., José de la Torre.

#### Figueras.

D. Maximino Galí y Nouvilas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Doy fé que en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo en cuadrilla contra José Pujol y Santamaría, natural y vecino de La Clua, partido judicial de Solsona, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado la cédula que sigue:

«En virtud de resolucion dictada por D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido, se cita al mencionado José Pujol y Santamaría para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 dias á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan de los cargos que en dicha causa le resultan; advirtiéndole que caso de incomparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.»

Y para que conste y en virtud de lo mandado, libro el presente testimonio, que firmo en Figueras á 17 de Mayo de 1876.—Maximino Galí.

#### Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que el día 29 de Noviembre de 1872 falleció sin testar Doña Agustina Rodriguez Barranca, viuda de D. Martin de Arteaga y Garcia, natural de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, y vecina que fué de esta ciudad al ocurrir su fallecimiento. Por tanto llamo á todos los que se crean con derecho á heredaria para que en el término de 20 dias, contados desde la fijacion del último de los edictos, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que creyeren convenirles; teniendo presente que han comparecido como herederos de la finada sus tres hijas Doña Elena, Doña Luisa y Doña Agustina Arteaga Rodríguez.

Dado en Jerez de los Caballeros á 7 de Junio de 1876.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—De orden de S. S., Felipe Márcos.

#### Ledesma.

D. Pedro Allende Montero, Juez municipal de esta villa de Ledesma, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo de oficio contra los individuos que en el año de 1869 formaban el Ayuntamiento de Monleras, D. Manuel Delgado Villoria, D. Manuel Garcia Perez, D. Manuel Ballesteros Blanco, D. Manuel Ruano Grande, D. Lorenzo Delgado Gutierrez, D. Enrique Vicente Hernandez y D. Baltasar Barrientos Gonzalez, y en la cual se ha dictado auto de prision contra dichos siete sujetos atribuyéndoles la falsedad de un acta de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo de Monleras por haberse intercalado en ella algunos renglones y tachado otros, y no habiendo sido hallados en sus domicilios de Monleras, el D. Manuel Garcia Perez, que es labrador, de estado casado, y de 77 años, y se encuentra bastante achacoso; el D. Manuel Ballesteros Blanco, casado, labrador, de 54 años; el D. Manuel Ruano Grande, casado, labrador, de 48 años; el D. Lorenzo Delgado Gutierrez, casado, labrador, de 49 años, y el D. Enrique Vicente Hernandez, casado, labrador, de 53 años, he dictado providencia mandando se expida y publique la presente requisitoria, rogando á los Sres. Jueces en cuyo partido pudieran encontrarse, que se presume se hayan dirigido al de Bermillo de Sayago como más inmediato, y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial, que procedan á hacer efectiva su prision, remitiéndoles á la cárcel de este partido con las seguridades necesarias; no pudiéndose dar más señas por no constar de la causa más circunstancias que las expresadas, si bien los cinco sujetos referidos visten el traje que usan los de Monleras, que consiste en calzon de sayal, chaleco de pana ó veludillo y otros de paño azul, chaqueta de paño de Torrejoncillo y otros de sayal y anguarina de lo mismo.

A la vez se llama á los citados sujetos D. Manuel Garcia Perez, D. Manuel Ballesteros Blanco, D. Manuel Ruano Grande, D. Lorenzo Delgado Gutierrez y D. Enrique Vicente Hernandez, para que en término de 15 dias comparezcan en este Juzgado y cárcel de partido á prestar la declaracion indagatoria que tambien con acuerdo de mi Asesor está prevenida, á contar desde la última insercion en la GACETA ó Boletín oficial; bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ledesma 24 de Mayo de 1876.—Pedro Allende.—Por su orden, Manuel Claudio Ortiz.

#### Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanjurjo, vecino de San Martin de Cotá, término municipal de Friol, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye sobre desórdenes públicos y otros delitos contra Angel Carreira, de Santa María de Villafiz, y consortes.

Dado en Lugo á 24 de Mayo de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Marcial Minguillon.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á Celestino Cao, jornalero que ha sido en el depósito de carbon mineral de D. Luis Gonzalez Juander, sito en la estacion del Mediodía, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, ó ante el Juzgado de primera instancia ó municipal donde tenga su domicilio, para que lo pongan en conocimiento de este con objeto de que preste declaracion como testigo en la causa criminal que se sigue contra Casto Clemente Garcia por lesiones con un carro á Mariano Hernandez en la calle del Infante; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

«D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Arturo Sanchez Lemuni, natural de San Ildefonso, de 24 años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros y color bueno, dependiente que ha sido del comercio de D. Lino Gonzalez Perez, calle de la Cruz, núm. 14, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, piso bajo, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de estafa; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquiera español procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de dicho Arturo Sanchez Lemuni.

Dada en Madrid á 26 de Mayo de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Valdivieso.»

Corresponde á la letra con su original, que obra en la causa á que se refiere, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1876.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Josefa Fernandez, de 34 años de edad, natural de Saguza, provincia de Lugo, que á las tres de la madrugada del día 22 de los corrientes fué curada en la casa de socorro del segundo distrito de una herida que tenia en el brazo izquierdo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

#### Sorbas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Francisco Ramos Cuetas, natural de Turre, vecino de Talial, soltero, labrador, de 18 años, hijo de José y Carmen, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término con el fin de hacerle saber el auto por el cual se le ha declarado procesado en la causa criminal que contra él se sustancia sobre lesiones á Antonio Muñoz Ramos, que lo es de Lubrin, por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á la vez á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á mi Autoridad de dicho procesado, en atencion á haberse desertado del servicio de las armas, hallándose en la villa de Vera, provincia de Navarra, acantonado.

Dada en Sorbas á 19 de Mayo de 1876.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Casto Fernandez Garcia.

Villalba.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia, en comision, de la villa de Villalba y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez y Fernandez, vecino de la villa de Vivero y barrio de Vieiro, á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en causa que contra él se instruye por haber hecho uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otro sujeto; con apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villalba á 23 de Mayo de 1876.—Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. S., Andrés Olano.

Villalon.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á seis ó siete hombres desconocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y cuyas señas al final se expresan, que en la noche del 4 de Marzo último robaron la casa de D. Gaspar Lopez, vecino de Quintanilla, llevándose una mula y otros efectos, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios les sugieran su celo procuren su captura, y si fueren aprehendidos les remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Villalon á 23 de Mayo de 1876.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon.

Señas de los sujetos.

Uno de ellos como de 20 á 30 años, bastante desquijarado de cara; viste pantalon de corte y listas de color, con poca barba: los demás, de 30 á 40 años, excepto uno de ellos, de buena estatura, que representaba tener unos 60 años, y vestia con capa de paño negro.

Viver.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se llama, cita y emplaza á Modesta Martin Tusau, vecina de Caudiel, para que en el término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado para prestar declaracion en causa que pende en la Escribanía del que refrenda sobre muerte de Aureliano Franco.

Viver 27 de Mayo de 1876.—El Escribano, Benjamin Terrer.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Francisco Vagues, vecino de Partriz, sobre lesiones á su convecino Ignacio Hospital; y en ella tengo acordado que se le reciba la correspondiente indagatoria, y no habiendo podido tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 26 de Mayo de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Logroño, Oviedo y Victoria.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Junio de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25 p. Paris, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Junio de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 10 de Junio de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 451.—Carreros, 20.—Corderos, 790.—Terneras, 34.—TOTAL, 985.

Su peso en libras.... 82.422.—Idem en kilogramos... 37.669.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Los exámenes de las clases de Declamacion, verificados en los dias 7, 8 y 9 del corriente en la Escuela de Música y Declamacion, han sido verdaderamente notables y honrosísimos para los Profesores de las mismas.

Se ha repartido el núm. 5.º, tomo IV, de la Revista de Andalucía, cada dia más interesante, y en cuyas páginas se ven las firmas de los Sres. Fray Ceferino Gonzalez, Lopez Moreno, Quirós de los Rios, Carrion y otros escritores justamente apreciados en la república de las letras.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, desde el lunes próximo se venderán sus ejemplares en el despacho de libros del Establecimiento, á los precios que se expresan á continuacion:

Table with columns: De segunda clase, De tercera id. Lists prices for the guide.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO. POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

SANTOS DEL DIA.

La Santisima Trinidad; San Bernabé, Apóstol; San Parisio, y San Fortunato. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cinco.—Turno 1.º impar.—Sueños de oro. A las nueve.—Turno 1.º impar.—La misma funcion. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 2.º.—No contar con la huéspeda.—Casado y con hijos.